
EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN EL CONTEXTO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA

M.Sc. Dyalá Jiménez Figueres¹
dyala.jimenez@dj Arbitraje.com

Recibido 4 de abril 2017

Aceptado 20 abril 2017

RESUMEN

Este artículo analiza si es compatible el nuevo Código Procesal Civil (NCPC) costarricense con la Ley 8937 “Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional”, así como con la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, específicamente en relación con la ejecución de laudos extranjeros en materia comercial. En virtud de los principios de interpretación normativa, consideramos que se deberá aplicar la Ley 8937 en cuanto a los requisitos y causales, pero el NCPC en cuanto al procedimiento. Debido a que no hay incompatibilidad en materia de competencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sigue siendo la autoridad judicial competente para tramitar estos procedimientos.

PALABRAS CLAVE

arbitraje / laudos / ejecución / Sala Primera / Código Procesal Civil / Convención de Nueva York / Convención de Panamá

Enforcement of Foreign Awards with the New Costa Rican Code of Civil Procedure

ABSTRACT

This article analyzes if the new Code of Civil Procedure is compatible with Ley 8937 “Law on International Commercial Arbitration”, the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards and the Inter-American Convention on International Commercial Arbitration, particularly with respect to enforcement of foreign commercial awards. Using the general principles of interpretation, we consider that Ley 8937 should be applied regarding requirements and grounds for enforcement, but the Code of Civil Procedure should apply with regards to procedure. Since there are no incompatibilities in terms of jurisdiction, the First Chamber of the Supreme Court of Justice is still the judicial authority for the enforcement of a foreign arbitral award.

KEYWORDS

arbitration / awards / enforcement / First Chamber / Code of Civil Procedure / New York Convention / Panama Convention

Estas notas pretenden analizar hasta qué punto es compatible el nuevo Código Procesal Civil, (en adelante NCPC),² con la Ley No. 8937 Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante Ley 8937), así como con la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante Convención de Nueva York) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante Convención

de Panamá)³, específicamente en relación con la ejecución de laudos extranjeros.

Debido a que la reforma Procesal Civil buscó modernizar el marco legal de los procedimientos de derecho privado en pos de mayor eficiencia y justicia, es deseable analizar si también aporta efectividad a los procedimientos relacionados con el exequatur en materia de arbitraje comercial internacional. Este análisis cobrará mayor

relevancia conforme aumente la actividad de arbitraje internacional en Costa Rica.

Por las razones que se exponen a continuación, salvo en el aspecto de procedimiento, el NCPC crea confusión en el ordenamiento en cuanto a la eficacia de los laudos extranjeros en materia comercial en nuestro país, pues las normas del NCPC son distintas a las que se encuentran en las convenciones internacionales sobre arbitraje comercial internacional y en la Ley 8937. Por tal razón, se impone determinar cuál de los cuerpos normativos es el aplicable al procedimiento de exequatur. Para ello, en la primera sección se realiza un análisis comparativo entre las normas, en cuanto a los requisitos de forma, las causales de fondo y el procedimiento, mientras que en la segunda sección se hará el análisis acerca de cuál de las leyes debe regir según las reglas de interpretación normativa.

*I. Análisis comparativo*⁴

El Artículo 99 del NCPC está dedicado a la “Eficacia de sentencias y laudos extranjeros”. En el artículo 99.1 queda claro que el legislador buscó dotar de eficacia de manera uniforme a todas las resoluciones extranjeras⁵, cualquiera sea la materia, una vez reconocidas. El texto es el siguiente: “Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional”. En las disposiciones siguientes del NCPC se incluyen (A) requisitos formales y (B) causales de fondo que debe cumplir la resolución que pretende ser ejecutada. Aunque dicha división no es explícita, para efectos didácticos se procederá a hacerla.

A.) Requisitos formales

A pesar de la buena intención, pensamos que es un error dar el mismo tratamiento en el NCPC a laudos arbitrales que a sentencias judiciales, sin tomar en cuenta los requisitos que se encuentran en la Ley 8937 para los primeros. Como se puede observar en la tabla que se adjunta como anexo,

las convenciones de Nueva York y de Panamá, al igual que la Ley 8937, incluyen requisitos especializados para hacer efectivos los laudos extranjeros en materia comercial internacional que el NCPC no contempla⁶. Se desconoce la razón por la cual el legislador decidió unificar los requisitos para darle +eficacia a los laudos con aquellos aplicables a las sentencias, en lugar de remitirse a las normas especiales en la Ley 8937 --que está inspirada en Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y esta, a su vez, en la Convención de Nueva York-- o bien, crear dos normas separadas. En su lugar, el legislador decidió inspirarse en los requisitos típicamente presentes en materia de exequatur de los códigos procesales nacionales. El efecto de esta opción es que se genera una confusión normativa que, si bien a la postre, como se verá más adelante, es más aparente que real, llama a determinar cuál norma es aplicable.

Como punto de partida, el NCPC impone a la parte requirente la presentación del laudo original o de una copia auténtica, mientras que la Ley 8937 impone la presentación del laudo original o de una copia simple. Por otro lado, el NCPC requiere de una traducción oficial de la resolución si estuviese redactada en un idioma distinto al español. Este requisito no existe en el artículo 35.2 de la Ley 8937, ya que solo se debe presentar una traducción si el juez lo solicita y, en caso de requerirlo, no se indica que deba ser traducción oficial. Quienes han tenido experiencia en este campo saben que hay una gran diferencia en el costo entre una traducción oficial y la traducción simple y, si bien es más prudente presentar una traducción oficial, no debería imponerse ese requisito a quien no lo presente.

B.) Causales de fondo

En este aspecto, la Ley 8937, al igual que las convenciones de Nueva York y Panamá, presentan una presunción de validez del laudo. Es decir, es la parte que se opone a la ejecución del laudo la que debe probar alguna o varias de las causales presentes en la legislación.

Por el contrario, el NCPC pareciera imponer la carga al requirente. Según el artículo 99.2 se debe cumplir con una serie de “presupuestos”. Al ser presupuestos, se interpreta que se espera que sea el requirente quien presente lo necesario para acreditar cada uno de los requisitos que se presentan en ese artículo. El inciso 3, en particular, establece:

“Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.” (El subrayado es nuestro.)

Ni la Ley 8937 ni las Convenciones de Nueva York y Panamá imponen a quien requiere la ejecución de una resolución extranjera acreditar estos aspectos, carga que sí se impone en el NCPC. La Ley 8937 y las convenciones internacionales por el contrario invitan a quien se oponga a la ejecución del laudo a probar que no se le ha notificado de la designación del árbitro o de las actuaciones procesales.

Por otro lado, en el arbitraje internacional “la normativa del país de origen” se refiere a la sede del arbitraje. Ello significará en la mayoría de los casos que el emplazamiento se regirá por una norma convenida por las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad que rige en materia comercial y que se reconoce en la mayoría de los ordenamientos sobre arbitraje comercial internacional. El emplazamiento de la parte, por lo tanto, podrá realizarse de maneras muy disímiles dependiendo de cada caso, ya sea de las normas reglamentarias en el arbitraje institucional o de otras acordadas por las partes. Este aspecto, de cualquier forma, no es tan difícil de cumplir.

Sucede algo parecido con el aspecto de la rebeldía. La mayoría de las normas arbitrales internacionales no prevé que el tribunal arbitral declare la rebeldía, sino que establecen el momento en que se considerará una parte en

rebeldía. En el caso nuestro, el artículo 25 de la Ley 8937 reza:

- a. “ (...) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b. el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere, por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c. una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.”

Por lo demás, no se compatibilizan con el NCPC todos los demás motivos para denegar, o incluso aplazar, la decisión del tribunal con aquellos estipulados en el artículo 36 de la Ley 8937, en los artículos V y VI de la Convención de Nueva York y en los artículos 5 y 6 de la Convención de Panamá⁷. En medio de incompatibilidades, sin embargo, el artículo 99.2.4 del NCPC coincide con el artículo 36.b.ii de la Ley 8937, el artículo 5.2.b de la Convención de Panamá y el artículo V parte segunda e inciso b) de la Convención de Nueva York, pues las cuatro disposiciones permiten denegar el reconocimiento en el caso de que el laudo sea contrario al orden público en Costa Rica.

Otra diferencia es que son más escasos los motivos para denegar el reconocimiento en el NCPC que en la Ley 8937 y las convenciones internacionales. El NCPC prevé cuatro motivos, entre los cuales se incluye contrariar al orden público, como ya se acotó, además de que la pretensión invocada sea de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses y que no tenga conexión con Costa Rica⁸. Para el NCPC, tampoco puede existir en Costa Rica “un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada” para que proceda el reconocimiento.

Vale mencionar que, a pesar de tener más causales para denegar el reconocimiento, los convenios internacionales y la Ley 8937 revelan causales parecidas entre sí, con un lenguaje más especializado para el arbitraje internacional, como se anotó más arriba. No obstante ello, las causales del NCPC pueden ser adaptadas; por ejemplo, la causal de la Ley 8937 y las convenciones internacionales para denegar el laudo si la materia objeto del laudo no es arbitrable se podría encontrar en la exigencia del NCPC según la cual la materia objeto del arbitraje no puede ser de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales. Interpretando la norma del NCPC así es una manera indirecta, sin embargo, de arribar a la solución de no permitir darle efectividad a laudos cuyas materias no sean arbitrables en Costa Rica.

Por otro lado, a pesar de que el NCPC no incluye situaciones como la posibilidad de denegar el laudo extranjero por motivos que afecten el derecho de defensa en un sentido amplio: "(...) o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos" (Ley 8937), ella podría caer dentro de la noción del NCPC de "violación al orden público", pues así lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema en materia de arbitraje comercial. Así, en la resolución N°664-F-S1-2010⁹, la Sala I determinó que la violación de normas de orden público ocurre cuando se configura "una desigualdad, inequidad latente o abuso intolerable de una de las partes". Tanto en esta materia como en materia de nulidad, la Sala I se refiere al "resguardo de las garantías procesales" (Voto salvado de la Magistrada León Feoli en la resolución N°664-F-S1-2010) cuando aborda la causal de violación al orden público. Además, en la resolución N°594-F-S1-2011¹⁰, la Sala I misma describe, desde hace larga data, "que dentro de las clasificaciones de orden público, se encuentra el procesal". De nuevo, acudir a estas fuentes es una manera indirecta de llegar a un mismo resultado, lo cual no es deseable desde el punto de vista de la certeza jurídica, en beneficio de todos los operadores del Derecho y, por supuesto, de los usuarios.

Por último, el reconocimiento del laudo en el caso de incapacidad de alguna de las partes para convenir arbitraje –causal que se encuentra en la Ley 8937 y las convenciones internacionales pero no en el NCPC– probablemente se podría considerar también violatorio del orden público nacional por parte de la Sala I, causal que, como se mencionó, sí se contempla en el NCPC. Esta causal es también particular de la materia arbitral, y es por ello que no se encuentra de manera explícita en la norma procesal general.

C.) Procedimiento de trámite

El artículo 99.3 del NCPC fija la competencia en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al establecer lo siguiente:

"99.3. Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros".

Al ser la Sala I la competente en las materias civil y comercial, no cabe duda que será este órgano el responsable de otorgarles el exequatur a los laudos extranjeros en materia arbitral internacional, como lo ha venido haciendo. Las convenciones internacionales, por su lado, dejan este aspecto a la legislación nacional, y la Ley 8937 no incluye una norma de órgano competente, por lo que, en cuanto a la competencia, existe claridad en nuestro ordenamiento al haber solo una norma que la establezca.

El artículo 99.3 indica además que para el exequatur se seguirá el procedimiento incidental y dicta otras normas de tramitación que no se encuentran en la Ley 8937 ni en los convenios internacionales. Por esta razón, todo aspecto de tramitación del exequatur seguirá esa norma y las que resulten aplicables según el propio NCPC y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Interpretación normativa: ¿cuál norma debe regir?

Conforme a los principios de interpretación normativa se debe aplicar la norma de mayor rango, en virtud del artículo 11 constitucional. En este caso, dicha norma serían la Convención de Nueva York y la de Panamá. Debido a que a) los requisitos de forma y las causales de fondo en ambos instrumentos son prácticamente las mismas, b) la Convención de Nueva York tiene una aplicación territorial mucho más amplia que la de Panamá¹¹, y c) que la Convención de Nueva York contiene una disposición de norma más favorable que no tiene la Convención de Panamá, se propone tomar ese tratado como la normativa que rige el reconocimiento de laudos extranjeros¹².

A su vez, el artículo VII de la Convención de Nueva York, estipula que “Las disposiciones de la presente Convención (...) [no] privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”. Por lo tanto se debe verificar cuál es la norma más favorable para el reconocimiento de laudos extranjeros.

En nuestro criterio, se deberá aplicar la Ley 8937 al reconocimiento de los laudos extranjeros en materia comercial en cuanto a los requisitos y las causales, pero el NCPC en cuanto al procedimiento.

¿Por qué consideramos que la Ley 8937 es la norma más favorable? Primero, porque se trata de una norma especial en materia de arbitraje comercial internacional, por lo que prevalece sobre la norma general, esto es, el NCPC. Esta especialidad cobra fuerza porque se basa en la Ley Modelo propuesta por la CNUDMI,

que es un instrumento desarrollado como producto de discusiones académicas de expertos internacionales. Cabe aclarar que nuestra Ley 8937 se basa en la Ley Modelo de 2006, la versión más actualizada. En este sentido, se adapta mejor a laudos extranjeros que la norma del NCPC.

En segundo lugar, la Ley 8937 revierte la carga de la prueba a la parte contra la cual se intenta ejecutar un laudo, es decir, a la parte deudora, o que se resiste de la ejecución. En otras palabras, la norma de la Ley 8937 le da una presunción de validez al laudo extranjero que no le da el NCPC.

Por otro lado, si bien las causales del NCPC son menos en número, la jurisprudencia demuestra que bajo la causal “orden público” se incluyen varias circunstancias que hace que, a la postre, las posibilidades de no ejecutar el laudo, por el fondo, sean las mismas que bajo la Ley 8937. En efecto, el hecho de que el NCPC tenga menos causales no necesariamente es una ventaja sobre la Ley 8937, si no son presentadas de manera especializada.

Por último, el NCPC pareciera obligar al juzgador a denegar el reconocimiento si alguna causal se presenta, mientras que la Ley 8937 le da un poder discrecional que se aplicará en cada caso¹³.

III. Conclusión

En virtud de los principios de interpretación normativa, consideramos que se deberá aplicar la Ley 8937 a la eficacia de los laudos extranjeros en materia comercial, en cuanto a los requisitos formales y las causales de fondo, pero el NCPC en cuanto al procedimiento. Debido a que no hay incompatibilidad en materia de competencia, es patente que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia es la autoridad judicial competente para tramitar estos procedimientos.

Bibliografía

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ratificada por Costa Rica el 20 de enero de 1978.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Ratificada por Costa Rica el 26 de octubre de 1987.

Costa Rica. Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) No. 8937. Vigente desde el 25 de mayo de 2011.

Costa Rica. Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Procesal Civil No. 9342. Alcance N°54 de La Gaceta N°68 (8 de abril del 2016).

Organización de Estados Americanos. Arbitraje Comercial Internacional: El Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Reunión de Alto Nivel Miami, Florida (EE.UU.) - 21 y 22 de enero de 2013. Documento preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas treinta minutos del 26 de mayo de 2010, Res. No. 664-F-S1-2010.

Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas veinte minutos del 19 de mayo de 2011, Res. No. 594-F-S1-2011.

Resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del 27 de mayo de 2015, Res. No. 000619-E-S1-2015.

Anexo 1.

Cuadro comparativo de normas del nuevo CPC, la Ley 8937 y la Convención de Nueva York.

NCPC	Ley 8937	Convención de Nueva York
<p>ARTÍCULO 99.-Eficacia de sentencias y laudos extranjeros 99.1 Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.</p> <p>99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán cumplirse los siguientes presupuestos:</p> <p>1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o el árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.</p> <p>2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Reconocimiento y ejecución 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.</p> <p>2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o la copia de este. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.</p>	<p>Artículo III Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.</p> <p>Artículo IV 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.</p>

<p>99.2 Requisitos de la solicitud de reconocimiento. (...)</p> <p>3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.</p> <p>4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.</p> <p>5. No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución</p> <p>1) Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:</p> <p>a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:</p> <p>i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o</p> <p>ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o</p> <p>iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o</p>	<p>Artículo V</p> <p>1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <p>a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o</p> <p>b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o</p> <p>c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o</p>
---	---	---

<p>99.3 Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y la eficacia de las sentencias y los laudos extranjeros. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento incidental. Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada. Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanadas, se podrá formular nueva solicitud. Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante. Si se desconociera el domicilio del demandado, se procederá al nombramiento del curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.</p>	<p>iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o b) cuando el tribunal compruebe: i) que, según la ley de Costa Rica, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Costa Rica. 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo, la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá aplazar, si lo considera procedente, su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.</p>	<p>d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia. 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.</p> <p>Artículo VII 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque. 2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.</p>
---	--	---

Notas al pie

- 1 La autora agradece la invaluable ayuda de Valeria Garro en la elaboración del presente artículo.
- 2 Ley No. 9342, publicada en La Gaceta N°68 del 8 de abril del 2016, Alcance N°54.
- 3 Ratificadas por Costa Rica el 26 de octubre de 1987 y el 20 de enero de 1978, respectivamente.
- 4 Para ilustrar las diferencias entre las normas, se anexa un cuadro comparativo entre el CPC, la Ley 8937 y la Convención de Nueva York.
- 5 Al respecto, cabe anotar que la Sala I ya ha determinado que los laudos dictados en arbitrajes con sede en Costa Rica no son considerados laudos extranjeros, aun cuando se enmarquen en un arbitraje internacional, por lo que no es necesario que sean reconocidos y pueden ejecutarse por los tribunales nacionales competentes. Ver Sentencia de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del 27 de mayo de 2015, Res. No. 000619-E-S1-2015.
- 6 Para ilustrar las diferencias entre las normas, se anexa un cuadro comparativo entre el CPC, la Ley 8937 y la Convención de Nueva York. No se incluye la Convención de Panamá al ser su contenido muy similar a la Convención de Nueva York.
- 7 El artículo 36 de la Ley No. 8937 es casi idéntico a una unión de los artículos V y VI de la Convención de Nueva York, así como de los artículos 5 y 6 de la Convención de Panamá.
- 8 Por “pretensión” no queda claro si se refiere a las pretensiones efectivamente admitidas en la resolución extranjera (el objeto de la resolución, en este caso, del laudo) o si es más bien a la solicitud de exequatur propiamente tal.
- 9 De las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010.
- 10 De las 14:20 horas del 19 de mayo de 2011.
- 11 Mientras la Convención de Panamá aplica a los laudos que provienen de los Estados parte (que son los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos), la Convención de Nueva York aplica a los laudos proferidos en el extranjero en general. Costa Rica no firmó reserva de reciprocidad cuando accedió a la Convención de Nueva York, por lo que es vigente para laudos provenientes de cualquier jurisdicción extranjera.
- 12 En sentido, concordamos con la opinión del Magistrado Román Solís Zelaya: “al haber ratificado Costa Rica la Convención de Nueva York, en caso de conflicto prevalecerán los requisitos que en ella se establezcan, sobre los del Código Procesal Civil.” (Extracto de la Reunión de Alto Nivel Miami, Florida (EE.UU.) del 21 y 22 de enero de 2013 sobre “Arbitraje Comercial Internacional: El Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”)
- 13 “ARTÍCULO 36.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución
1) Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: (...)”. (El subrayado y la negrita no corresponden al original.) Para un análisis sobre este tema en particular, ver: Dyalá Jiménez, “La Madurez del Arbitraje Internacional: laudos extranjeros y laudos internacionales” en la Revista Brasileira de Arbitragem No. 5, 2005, pp. 129-143; también en Revista Internacional de Arbitraje, No. 4.